

8. de Julio 1.802

REAL CEDULA

175



DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA PUBLICAR
con toda solemnidad la que va inserta, librada en prime-
ro de Julio de mil setecientos ochenta y quatro, dirigida
á que no se vendan libros que vengan de fuera del Reyno,
en qualquier idioma, y de qualquier materia que sean,
sin que primero se presente un exemplar en el Consejo,
y se conceda licencia para su introduccion ó venta,
baxo las penas que se expresan.



AÑO



1802.

MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.



Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del
mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abs-
purg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Viz-
caya y de Molina &c. A los del mi Consejo,

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-
firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Du-
que de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde
de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor
de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo,
Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Cor-
te, y á todos los Corregidores, Asistente, Goberna-
dores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qua-
lesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así
de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Orde-
nes, y á todas las demas personas de qualquier gra-
do, estado ó condicion que sean, á quienes lo con-
tenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en
qualquier manera, YA SABEIS : Que por mi augusto
Padre, que esté en gloria, se expidió en primero
de Julio de mil setecientos ochenta y quatro la Real

Real Cédula.

Cédula siguiente. „Don Carlos por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de
Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias

✱

Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera; SABED: Que del abuso con que se introducen en el Reyno los libros extranjeros sin la precaucion correspondiente por no observarse como conviene la ley 23, tit. 7, lib. 1 de la Recopilacion hecha por mis predecesores los Reyes Católicos, de gloriosa memoria, se han seguido los inconvenientes y perjuicios que acaban de tocarse en la nueva Enciclopedia metódica impresa en frances; y para atajar por punto general el desorden experimentado en dicha introduccion de libros extranjeros, por Real Orden que con fecha de veinte y uno de Junio próximo ha comunicado al Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, he resuelto se observe con el mayor rigor y exáctitud la citada ley en quanto á que no se vendan libros que vengan de fuera del Reyno, en qualquier idioma, y de qualquier materia que sean, sin que primero se presente un exemplar en el mi Consejo, el qual sea visto y exáminado de su orden, y se dé licencia para su introduccion ó venta, deteniéndose entre tanto los surtidos que vinieren en las Aduanas del Reyno, á cuyo fin se expedi-

rán las correspondientes órdenes por el Ministerio de mi Real Hacienda : bien entendido , que habilitada la introduccion de una obra con dicha licencia , deberá esta exhibirse á los comisionados del Consejo en los pueblos de entrada con un exemplar en las introducciones sucesivas, para que si fuere de la misma edicion la dexé pasar ; todo baxo las penas de la citada ley en caso de contravencion, y otras mayores en el de que se añadan ó suplanten en las obras algunos hechos ó especies distintas de las contenidas en el exemplar exhibido al Consejo para la licencia ; cuidando el Juez de Imprentas muy particularmente de su execucion en todo el Reyno. Publicada en el mi Consejo esta Real Orden en veinte y tres del mismo mes , acordó se guardase y cumpliese , y para ello expedir esta mi Cédula : por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real resolucion , y lo que conforme á ella se previene y dispone en la referida ley , y lo guardéis con el mayor rigor y exáctitud , y hagáis guardar , cumplir y executar , sin contravenirlo ni permitir se contravenga en manera alguna , antes bien para que tenga su cabal y puntual observancia daréis los autos y providencias que convengan : que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á primero de Julio de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = D. Pablo Ferrandiz Ben- dicho. = D. Marcos de Argaiz. = D. Pedro de Taran-

co. = D. Manuel Fernandez de Vallejo. = Registrada. = D. Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = D. Nicolas Verdugo." *noisubotini el sb*

15b Sin embargo de lo dispuesto en esta Real Cédula, habiendo acreditado la experiencia que el zelo infatigable de los Ministros del Santo Oficio no alcanza á contener los irreparables perjuicios que causa á la Religion y al Estado la lectura de malos libros, porque la multitud de los que se introducen de los Reynos extrangeros, y la codicia insaciable de los Libreros hace poco menos que inútiles sus tareas en este tan importante punto; y urgiendo poner remedio á este desorden, por Real Orden comunicada al mi Consejo en diez y nueve de Mayo próximo por Don Joseph Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, he resuelto que para atajarle se renueve con toda solemnidad la expresada Real Cédula, publicándose en Madrid y en las Capitales de Provincia y demas Ciudades del Reyno, para que ningun Librero ni Comunidad ó persona particular, sea qual fuese su estado ó dignidad, pueda alegar ignorancia de las penas establecidas, ni de las formalidades y reglas que se expresan en ella, así respecto de las obras ya introducidas sin el correspondiente permiso del mi Consejo, como de las que en adelante se pretendan introducir; en inteligencia de que si no bastaren las penas prefixadas en la citada Real Cédula y ley á que se refiere, serán tratados con todo rigor los infractores hasta el término de que sirva de escarmiento á los que quieran imitarlos. Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion en veinte y seis del propio mes de Mayo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, dis-

tritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real resolución, y en su conformidad dispongais se publique con toda solemnidad la Real Cédula inserta, con las prevenciones contenidas en esta, cuidando de la puntual execucion y observancia de una y otra, para que se verifiquen mis soberanas intenciones, como tan interesantes á la causa pública: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á ocho de Junio de mil ochocientos y dos.= YO EL REY.= Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= D. Joseph Eustaquio Moreno.= D. Joseph Antonio Fita.= D. Antonio Villanueva.= D. Juan Antonio Pastor.= El Marques de Fuerte Híjar.= Registrada, D. Joseph Alegre.= Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolome Muñoz.